NUM. 80 Lunes 3 de Julio de 1848. 6 CTOS. PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 6 rs
Por tres idem. 14
Por seis idem 27
Por un año. 53

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del pasado me comunica la siguiente Real órden.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Gobierno.=Proteccion y seguridad pública.=Circular núm. 89.=Enterada S. M. de una comunicacion del Gefe político de Córdoba en que remite el adjunto reglamento aprobado en junta general de representantes de dicha ciudad con el objeto de regularizar el servicio de los tercios de vecinos armados para la defensa del órden público y seguridad de sus personas y bienes, en los casos en que la autoridad superior de la provincia impetre su auxilio por carecer de fuerza militar disponible para dicho objeto, y creyendo útil el que las citadas disposiciones sirvan de ejemplo en las demas provincias para los casos de igual naturaleza, se ha dignado mandar lo traslade á V. S., como lo ejecuto de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1848.=El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.=Señor Gefe político de Segovia,

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De los gefes de los tercios.

Artículo 1.º Habrá en cada barrio ó parroquia tres personas nombradas por la autoridad superior de la capital, que dirigiendo cierto número (que se llama tercio) de sus convecinos armados, protejan las personas y propiedades de los demas.

Art. 2.º Los gefes de tercios, por razon de tales, no se hallan revestidos de ninguna clase de autoridad, fuera de las facultades que expresamente les concede este reglamento, ni disfrutarán sueldo ni emolumento alguno, debiendo aspirar únicamente á merecer la gratitud de sus conciudadanos.

Art. 3.º En el término de cinco dias, contados desde esta fecha, formaran la lista de los veinte individuos de su respectiva demarcacion que hayan de ser armados, pudiendo tambien incluir en ella á algunos de diverso domicilio, tomando antes de alistarlos los informes oportunos de su conducta, para no dejar expuesta con el nombramiento su responsablidad moral.

Art. 4.º Pedirán á la autoridad à quien competa las armas que necesitaren para los que no las tengan propias para sus secciones, y las licencias con los requisitos de la ley para los individuos que hayan de usarlas; á los cuales darán el correspondiente abono, expresando en las listas nominales la profesion, señas personales, ejercicio, y domicilio de cada uno.

Art. 5.º Los gefes de tercio no tendrán preferencia alguna entre sí; pero se denominarán 1.º, 2.º y 3.º, cuya clasificacion hará la autoridad, y esta se entenderá con el 1.º para los negocios que ocurran.

Art. 6.º En tiempo normal dependerá esta fuerza del gefe superior político, y del militar cuando la ciudad haya sido declarada en estado excepcional por la legítima autoridad que corresponda.

Art. 7.º El cargo de gefe de tercio no impone traba alguna, cuando no se halle empleado, y por consiguiente podrá ausentarse de la poblacion: sin embargo, cuando alguno tuviere necesidad de hacerlo, será conveniente lo avise á sus compañeros.

Art. 8.º Señalarán á sus subordinados los puntos en que hayan de reunirse en los casos extraordinarios.

Art. 9.º Llevarán la escala del servicio de su seccion cuidando de que el trabajo se comparta con igualdad, y de echar mano con preferencia de aquellos individuos que se presten voluntariamente á ser empleados, debiendo tambien tener anotados en las listas á los que no soliciten retribucion por su servicio.

Art. 10. Podrán nombrar de su mismo tercio un individuo, ú otra persona de su confianza, que avise à sus subordinados, con las precauciones que estimen prudentes, al cual, si el gefe lo juzga necesario, le señalará una proporcionada retribucion.

CAPITULO II.

De los vecinos armados.

Art. 11. Los tercios tomarán la denominacion de la parroquia à que pertenecen: y los individuos de que se componen tomarán el del tercio de la misma.

Art. 12. Esta clase de personas, ademas de tener una regular edad y robustez, habrán de ser de conducta muy arreglada; mas si despues de alistados observan los gefes que son viciosos, ó poco exactos en el cumplimiento de sus deberes, determinarán su separacion, les recogerán las armas y licencias, y procederan á su reemplazo.

Art. 13. No gozarán ninguna clase de fuero, ni vestirán uniforme; pero en los casos de hallarse de servicio podrán llevar en el sombrero la escarapela nacional.

Art. 14. Siempre que se hayan de tomar las armas

para algun servicio, llevarán consigo la licencia para usarlas.

Art. 15. Cuando fueren citados para algun servicio, y por la persona que al efecto esté nombrada, se presentarán en el sitio y hora que les marque una papeleta de su respeetivo gefe; y en caso de alarma en el parage que de antemano se hubiere señalado.

Art. 16. Estando empleados en el servicio obedecerán y respetaran á los gefes de su tercio ó persona en quien estos deleguen algun mando ó atribucion.

Art. 17. En el caso de no querer continuar mas tiempo alistados por falta de salud ú otra razon de conveniencia propia, lo har n presente à sus gefes para que procedan á anotar su baja, recogerles las armas y licencias de usarlas, y proceder al reemplazo.

Art. 18. Deberàn estar persuadidos de que llevan las armas para defender las personas y bienes de todos sus conciudadanos, sean de la clase ú opinion que fueren.

Art. 19. Cuando esten de servicio un dia completo tendrán el haber de diez reales, como remoneracion del jornal que dejan de ganar en su ejercicio ó profesion; mas si solo fuesen empleados una parte de la noche haciendo el servicio de rondas, disfrutarán nada mas que la mitad de dicho haber.

Art. 20. Cuando algun individuo tenga necesidad de traslimitar el término de esta ciudad, no podrá verificarlo con sus armas y licencia. Entregara estas donde le ordenen sus gefes, y si no hubiere de tardar mucho su regreso, se le conservarà y entregaràn luego que vuelva á presentarse.

Art. 21. Los dias en que se hallen de servicio recibiràn su haber de mano del distribuidor que al efecto se nombrará.

CAPITULO III.

Del Depositario.

Art. 22. Habrá un depositario nombrado por la asociacion de propietarios y à pluralidad de votos, á fin de que perciba las cantidades que habran de recaudarse para el pago de haberes.

Art. 23. Se nombrará una comision de cinco individuos qce no pertenezcan á la clase de gefes de tercio, para que inspeccionen la justa inversion de los intereses que se recauden, bastando la presencia de tres para formar acuerdo.

Art. 24. El cargo de depositario será gratuito; mas no debiendo serle gravoso, se le abonara el gasto que ocasione la quiebra de moneda, escribiente y papel; siendo de su atribucion el nombramiento de recaudador, al cual se le consignará por su trabajo una proporcionada dotacion.

Art. 25. Para que sean de abono en cuentas los pagos, será documento bastante un recibo del distribuidor, en que al dorso se expresen los individuos que en aquel dia hayan estado de servicio en cada tercio, autorizado con el Cónstame de su respectivo gefe; de consiguiente los recibos habran de ser tantos cuantos hayan sido los distintos tercios à que pertenezcan los empleados en dicho servicio.

Art. 26. Al final de cada año rendirá sus cuentass y despues de examinadas por la diputacion inspectora, se nombrarà otra persona que le suceda en su encargo; cuyas cuentas se imprimiran para satisfaccion de los contribuyentes.

CAPITULO IV.

Del Recaudador ó Cobrador.

Art. 27. Serà de su cargo recaudar las cuotas con que hayan de contribuir los particulares que á ello se han prestado: al efecto llevará el recibo del depositario, à quien deberá responder de los que para el cobro le hubiere entregado. Lo serà tambien el pagar diariamente á los individuos empleados en el servicio, segun la relacion que al efecto le entregarà el depositario con arreglo á lo expresado en el artículo 25.

La cual he dispuesto se inserte en el presente Boletin, con el Reglamento á que se refiere, para inteligencia de los alcaldes de esta provincia; encargando á los de los pueblos de mayor vecindario, procedan desde luego, si lo contemplan necesario, á organizar al tenor de dicho Reglamento, el tercio ó tercios que por razon de su poblacion y circunstancias les correspondan; dándome parte verificado que sea, con objeto de que en un caso extraordinario puedan atender á la seguridad de sus personas y bienes y á la de sus convecinos, y conservar en momentos dados el órden y tranquilidad pública, sin lo cual no puede sostenerse sociedad ni institucion alguna.

En el caso de que alguno de los mencionados alcaldes no juzgasen preciso llevar á cumplido efecto en sus respectivas poblaciones las medidas que van expresadas, me lo manifestarán al instante, esponiendo los motivos en que se fundan, a cuyo fin oiran antes á los ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, al de sus vocales Segovia 1.º de julio de 1848.=Eugenio Reguera —Por acuerdo de S. S.: Joaquin Badué, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.==CIRCULAR.

Se proroga hasta fin de Agosto de este año el plazo dentro del cual se permite pagar con un 30 p% á metalico los atrasos de contribuciones respectivos á época anterior á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 23 del actual lo siguiente:

"La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente.=Accediendo á las solicitudes de varias diputaciones provinciales y ayuntamientos, relativas à que se prorogue el plazo de 30 del actual, que por mi decreto de 21 de abril último tuve a bien fijar para que los pueblos y contribuyentes que dentro de él no verificasen el pago de un 30 p% á métalico, de sus débitos anteriores á la época en que empezó á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, fecha 23 de Mayo de 1845, fuesen apremiados por su total importe; vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo único. Se proroga hasta 31 de agosto el plazo de fin de junio señalado por mi decreto de 21 de abril último, para que dentro de él puedan satisfacerse con un treinta por ciento a metalico, todos los débitos que resulten á favor de la Hacienda pùblica, por las contribuciones, rentas, impuestos y arbitrios de época anterior á la en que empezó á regir la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, pasado cuyo plazo caducaran los efectos de esta gracia, y seran apremiados los deudores por la totalidad de sus descubiertos; quedando en lo demas vigentes las disposiciones de mi citado decreto. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando aviso de su recibo."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 30 de Junio de 1848.=Vicente García Gonzalez.

Insértese.=*Reguera.*

La Direccion General del Tesoro, con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de Mayo último la Real órden siguiente:=El resultado de dos espedientes instruidos en la Contaduría general del Reino, examinados por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, ha dado a conocer la existencia de una falsificacion considerable de los documentos conocidos con el nombre de cartas de pago de las pagadurías de los distritos militares, y la necesidad de adoptar disposiciones eficaces, tanto para la persecucion de este delito y castigo de sus perpetradores, con arreglo a las leyes, como para evitar la repeticion de los quebrantos consiguientes: conformandose la Reina con el dictámen de dicha seccion del Consejo, se ha dignado acordar con el primer objeto las determinaciones contenidas en la Real orden que por separado comunico a V. S. en esta fecha, y respecto al segundo, conviniendo á restablecer y ampliar lo dispuesto en la Real órden de 15 de Marzo de 1827 y en su regla 6.ª, la cual dirigida á centralizar en las oficinas generales de la Administracion militar la espedicion de las citadas cartas de pago, estuvo en observancia con buen éxito hasta su derogacion por otra Real órden de 25 de Mayo de 1837: S. M., de conformidad tambien con el parecer de la propia Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver, quede sin efecto esta última, y que se restablezca y amplie la indicada 6.ª regla de aquella, mandando á su consecuencia:

1.° Que las libranzas y cartas de pago de las pagadurías militares de distrito, que con sujecion á disposiciones vigentes debieran admitirse por el Tesoro, no se reciban por este ni por sus dependencias, sin prestar antes los que las presten y cedan garantia bastante para responder de su importe á satisfaccion de aquel.

2.° Que la Contaduría general del Reino, al reconocer las cuentas mensuales de caudales que recibe de las provincias, desglose estas mismas cartas de pago, cuyo importe apareciese datado en ellas, y las pase á la Intendencia general militar para su exámen y comprobacion con las cuentas de los pagadores de distrito dentro de un breve término, que no podrá pasar de un mes.

3.° Que si la Intendencia general militar las encontrase legítimas y admisibles, disponga se cangeen por otras que en su equivalencia, en igual número y con idénticas cantidades y pormenores, espedirá la pagaduría general militar; las cuales pasará a la contaduría general del Reino, para que las agregue à las cuentas mensuales, de donde desglosó las otras, y servirán de documento justificativo de las respectivas datas, quedando entonces libre la garantia prestada, y aplicándose esta de lo contrario al debido reintegro del Tesoro.

Y 4.° Que al publicarse estas disposiciones, lo sean tambien la numeracion, cantidades y circunstancias de las cartas de pago, que han dado á conocer la existencia de la falsificacion, por medio de las relaciones adjuntas, expresivas de las que el Tesoro tiene recogidas y satisfechas, estando datadas é incorporadas en las cuentas de sus fondos, y por lo que considerará nulos é inadmisibles, como falsificados, cualesquiera ejemplares repetidos de estas cartas de pago que pudieran aparecer y presentarse en cualquiera tiempo.=Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que las relaciones citadas en la prevencion 4.ª de la preinserta Real órden, se hallan publicadas en la Gaceta de ayer número 5,027, y que esa Intendencia debera cuidar de que la misma Real órden se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que lleguen á noticia del público las disposiciones que contiene."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 26 de Junio de 1848 =Vicente García Gonzalez.

Insértese.=*Reguera.*

La Direccion general de fincas del Estado con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

"Ha llegado á noticia de esta Direccion que por las Asesorías de Rentas de alguna provincia, se exijen derechos á los interesados en los espedientes de redenciones de censos. Estos son gubernativos y deben despacharse gratuitamente, sin que exista ninguna disposicion superior que determine ni autorice la exaccion de honorario alguno. Por lo tanto, encarga á V. S. la Direccion que no permita semejante abuso, y que disponga ademas se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia, que interin por el Gobierno no se resuelva otra cosa, los interesados en los espedientes de redenciones de censos no estan obligados à pagar derechos de ninguna especie por la instruccion de los expresados espedientes; sirviéndose dar el oportuno aviso de haberlo asi verificado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia y junio 30 de 1848. =Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.=*Reguera.*

Administracion de fincas del Estado.

En el Boletin núm. 79 del 30 de junio, por un error de imprenta, se marcó el dia 6 de agosto para el remate en venta de dos censos que pagan al Estado los concejos de Etreros y Muñopedro, debiendo verificarse la subasta en el dia 9; se hace esta rectificacion á los efectos consiguientes, reproduciendo à este objeto el referido anuncio.

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia de 26 del actual, se ha señalado el dia 9 de agosto próximo de once á once y cuarto de su mañana, en esta ciudad y la capital del reino, para el remate en venta de un censo perpétuo que el concejo de Muñopedro satisfacia al suprimido convento de Pàrraces; tiene de canon setenta y cinco fanegas de trigo y lo mismo de cebada, capitalizado en la cantidad de 212,343 rs. y 10 mrs., que serviran de tipo á la subasta.

En dicho dia de once y cuarto á once y media, en esta ciudad y la capital del reino, el de un censo perpétuo que el concejo de Etreros pagaba à dicho monasterio. Tiene de canon veinte

y tres fanegas cuatro celemines de trigo, lo mismo de cebada é igual de centeno y diez gallinas; capitalizado en 92, 821 rs. que serviran de tipo á la subasta.

Segovia 28 de Junio de 1848.=*El Conde de Pineda.*

NOTA. El pago de estos censos se verificará del modo siguiente:

Una tercera parte en títulos del 5 p $\frac{o}{o}$.

Otra de los del cuatro.

Y la restante en deuda sin interés por doble valor á pagarse en nueve plazos.

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios particulares.

En la noche del 21 del corriente han faltado del pueblo de las Navas de San Antonio de esta provincia, seis caballerías mayores cuyas señas se expresan á continuacion.=Una yegua de cuatro años, negra, paticalzada de atras, con una estrella bastante grande en la frente, cortada la crin, como de seis cuartas poco mas.=Otra yegua de siete años, roja, con un marco, de seis cuartas y media.=Otra yegua de cuatro años, castaña, con un marco, de seis cuartas poco mas= Un potro de dos años, castaño oscuro, sin marco, como de cinco cuartas y media =Un caballo, cerrado, rojo, paticalzado de atras, con una estrella en la frente y bastantes lunares blancos en los costillares, como seis cuartas y media.=Otro caballo de cinco á seis años, rojo, demas de seis cuartas y media.

La persona que supiere su paradero ó las presenten en dicho pueblo y casa de Mauricio de la Puente, será ademas de agradecido, gratificada.

Insértese.=*Reguera.*

Parador de Diligencias.

Con este título se ha abierto el antiguo y grande Parador de esta ciudad que tanto tiempo ha estado cerrado.

Se ha reedificado en su mayor parte, habiendo hecho muchas y bonitas habitaciones, espaciosa galería, comedor y sala de descanso para los huéspedes, buena caballerizas ó cuadras y techados para carruajes, habiticiones y descargaderos para arrieros, todo con comodidad, aseo y economía.

Hay café y botillería en el mismo local.

Habiendo cesado desde el dia primero del pasado Junio, el Casino, de la Casa-café de Don Miguel Morelló, se anuncia al público, que se halla del todo desocupado el espresado Café y Villar para que el que quiera concurrir á él pueda hacerlo con toda libertad.

En dicho Café se halla la Fábrica de Cerveza de Espuma, Alemana y Limonada de Gás, á los precios siguientes

Botella grande de Alemana, 2 rs.

Id. chica de id. 1 y 6. mrs.

Id. grande de Espuma, 2. rs.

Id. chica de id. uno y 6 mrs

Id. grande de Limonada de Gás, 2 rs.

Id. chica de id. 1 y 6. mrs.

Insértese =*Reguera.*

TEATRO.

Debiendo llegar à esta capital en la presente semana la compañía dramática, y empezar sus funciones teatrales, se abre un abono por treinta representaciones, siendo el precio de localidades el acostumbrado, y bajando la sesta parte en su totalidad, el que guste tomar parte en este abono, lo hará desde el 4 de julio hasta el 6 inclusives, en la casa habitacion del conserge, advirtiendo que tendrán derecho á las mismas localidades los que hasta aqui han estado abonados.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de JUNIO.

Núms. del Boletin.	Fechas.	OBJETOS.	
67	2	*Quintas*.	Real órden de 20 de mayo haciendo estensivo el beneficio concedido en la de 21 de diciembre de 1846, respecto á los depósitos hechos en metálico en el Banco español de S. Fernando para la presentacion de sustitutos del reemplazo de 1844.
		Idem.	Real órden aclarando que el depósito de cinco mil duros exigido por el art 2.º del Real decreto de 25 de abril de 1844 á las empresas que se establezcan para presentar sustitutos, se entienda para cada una de las provincias en donde se hayan de hacer las sustituciones
		Idem.	Real órden de 17 de Mayo, mandando que el señalamiento que hagan los Ayuntamientos para los efectos del artículo 65 de la ordenanza no baje de la cantidad de tres reales diarios
68	3	*Publicaciones*.	Real órden de 31 de Mayo, prohibiendo la circulacion del periódico titulado «Le Republicain de Vasconie»
69	7	*Beneficencia*	Resolviendo no se enagenen ni permuten los bienes pertenecientes á los establecimientos de beneficencia sin prévia autorizacion del Gobierno.
75	21	*Obras públicas*..	Real decreto sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.
79	30	*Anticipo forzoso*.	Real órden comunicando el Real decreto é Instruccion para el repartimiento y cobranza de un anticipo forzoso de cien millones de reales con el interés anual de seis por ciento, y el abono de igual premio por descuento ó negociacion, reintegrable el capital en 1.º de Agosto de 1849, a cuyo efecto se crean billetes del tesoro que serán ademas admisibles desde luego en pago de la parte metálica que deban satisfacer los compradores de fincas del estado, y en depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.